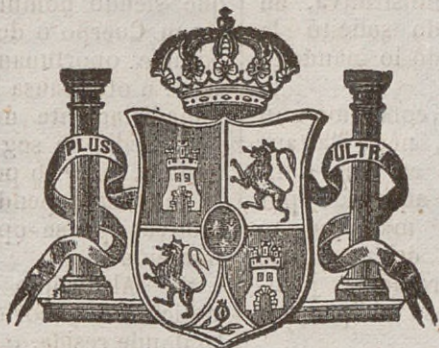


## BOLETIN



## OFICIAL

## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, prebia licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á D. Gabriel Ibañez, Alcalde de Larracoaña, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion que solicitó para procesar á D. Gabriel Ibañez, Alcalde de Larracoaña.

Resulta que denunciados contra dicho Alcalde varios hechos abusivos, é instruidas diligencias judiciales sobre los mismos, pidióse por el Juzgado autorizacion al Gobernador para continuar el procedimiento respecto de los delitos de usurpacion de atribuciones y malservacion de fondos imputados á dicho Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al primero de los mencionados delitos, y la negó respecto del segundo, ó sea la malversacion de fondos:

Fúndase la negativa en que, si bien afirman varios testigos que el

Alcalde D. Gabriel Ibañez no ha dado cuenta de la suma de 4260 rs. que recibió en 1858, importe de una finca vendida en público remate, y perteneciente á los bienes del comun; como quiera que el interesado, al dar sus descargos, ha manifestado que no habia aun rendido sus cuentas porque no habia finalizado el año en que ha de ser relevado de la Alcaldía, el Gobernador consideró que existe una cuestion previa cuya decision compete á la Administracion como encargada de exigir, examinar y aprobar las cuentas de los fondos que administran los Ayuntamientos: facultad que, además de hallarse consignada en las disposiciones generales vigentes, está reservada en Navarra á la Diputacion provincial por los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1844:

Vistos los artículos que se citan de la mencionada ley, segun los cuales las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas á la Administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su especial legislacion, teniendo dicha Diputacion, en cuanto á la Administracion de los productos de propios, rentas, arbitrios y propiedades de los pueblos, las mismas facultades que egercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino:

Considerando que respecto del delito de malversacion de fondos públicos imputadas al Alcalde D. Gabriel Ibañez, solo consta una denuncia particular confirmada por tres testigos de referencia, lo cual no es bastante para suponer la realidad de la malversacion puesto que no habiendo rendido aun sus cuentas el Alcalde no ha recaído por la Administracion la resolucion competente sobre las mismas, circunstancia indispensable para que este negocio pudiese pasar á la esfera judicial en el sentido solicitado por el Juzgado de Aoiz;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar á D. Atanasio Chich, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella ciudad la autorizacion que solicitó para procesar á D. Atanasio Chich, Inspector de vigilancia.

Resulta que el cargo formulado contra dicho Inspector consiste en haber detenido y puesto á disposicion del Juzgado competente á dos traficantes en virtud de reclamacion hecha por el Fiel de consumos de la puerta de San Vicente, quien los denunció como defraudadores de los intereses de la Hacienda por no haber satisfecho los derechos devengados por unas cargas de embutidos que habian introducido, en la ciudad pocos dias antes:

Que formóse causa á los detenidos, y de conformidad con el Promotor fiscal, se sobreesayó en ella porque no resultó culpabilidad contra los procesados, á los cuales se les reservó su derecho para las reclamaciones que vieran convenirles contra el empleado de consumos que los denunció y contra el Inspector que los habia detenido:

Que el Tribunal superior aprobó la providencia del inferior mandando devolver la causa al Juzgado, en cuya virtud este, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Inspector de vigilancia por el delito de detencion arbitraria, si bien expresó que la autorizacion se pedia en virtud del precepto de la Audiencia mandando continuar el proceso:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien defendió su conducta manifestando que habia obrado en cumplimiento de su deber deteniendo dos personas acusadas por un empleado público de estafas á la Hacienda: que inmediatamente, á las dos horas, los puso á disposicion del Juzgado de Hacienda; y que la responsabilidad de aquel hecho deberia ser del Fiel de consumos que pidió auxilio al Inspector, y nunca de este que se limitó á prestarlo, cuyas apreciaciones aceptó el Gobernador negando la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se dispone que la autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando:

1.º Que el Inspector de vigilancia D. Atanasio Chich procedió á la detencion de dos individuos en virtud de excitacion del Fiel de consumos, y en el supuesto de que aquellos habian cometido defraudacion á la Hacienda, habiendo sido puestos los detenidos á disposicion del Juzgado mucho antes de trascurridas las 24 horas:

2.º Que no habiendo tenido motivo el Inspector en el momento de la detencion para dudar del fundamento legitimo de la denuncia del Fiel de consumos, no incurrió en responsabilidad por el delito de detencion arbitraria, puesto que como agente de la Autoridad podia detener preventivamente y con las limitaciones establecidas á las personas que inspiren sospechas de haber delinquido;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Antequera para procesar á D. Juan Brabo, Alcalde que fué del Valle de Abdalajis, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorizacion para procesar á D. Juan Brabo, Alcalde que fué del Valle de Abdalajis en 1853.

Resulta:

Que en pleito seguido por el Conde de los Corbos con un vecino de aquel pueblo hizo uso, como medio de prueba, de un oficio dirigido en Mayo de 1853 por el Alcalde D. Juan Brabo al expresado Conde, en el cual, á nombre y en virtud de acuerdo celebrado por el Ayuntamiento en sesion del dia anterior, decia el Alcalde que varios vecinos del pueblo habian acudido solicitando terrenos para edificar casas á causa del gran aumento de la poblacion; y como todos los terrenos que circundan el pueblo pertenecen al Conde referido, el Ayuntamiento habia dispuesto rogarle que cediese á censo ó como tuviera por conveniente algunos solares con el expresado fin:

Que el Conde de los Corbos, para robustecer su prueba, además de presentar el oficio mencionado, pidió que el Secretario del Ayuntamiento del Valle de Abdalajis diese certificacion del acuerdo á que se referia el contenido del oficio; pero no resultando acta alguna relativa á sesion celebrada en el dia en que se suponía haberse celebrado el acuerdo mencionado, el Conde de los Corbos dedujo querrela criminal contra D. Juan Brabo, imputándole el delito de falsedad:

Que reconvenido el acusado, se defendió manifestando que el acuerdo á que se habia referido en su oficio era cierto en todas sus partes, y probó con documentos que el no constar acta de dicho acuerdo consistia en que en la primera sesion celebrada por el Ayuntamiento en Enero de 1852 se determinó que cuando algunos negocios no apareciesen consignados en el libro de actas, se entendia que se habian tratado y acordado en los respectivos expedientes; por lo cual el asunto de la peticion de terrenos para edificar se habia consignado á continuacion de la solicitud de los vecinos, y allí mismo se habia estendido el acuerdo, como realmente aparecia en el expediente, segun certificacion que presentó el ex-Alcalde Brabo, expedida por el Secretario del Ayuntamiento:

Que siguió la causa sus trámites; y viéndose el ex-Alcalde tratado como reo, sin la previa autoizacion del Gobernador, este, á instancia del interesado exigió del Juzgado, despues de haberse informado de los antecedentes, que le pidiese la autorizacion, suspendiendo el procedimiento:

Que el Juzgado oyó al Promotor fiscal, quien opinó que no existia el delito de falsedad imputado al ex-Alcalde, puesto que con los documentos exhibidos habia patentizado la existencia del acuerdo del Ayuntamiento, origen de la cuestion, y que además la solicitud de los vecinos del Valle y el oficio dirigido al Conde en su consecuencia, tenia cierto carácter privado que excolia la necesidad de la autorizacion para entender en el negocio:

Que el Juzgado dictó auto declarando innecesaria la autorizacion para continuar el procedimiento, apoyándose en lo expuesto por el Promotor; pero consultada la providencia con el Tribunal Superior, fué

revocada en el sentido de ser necesaria la autorizacion, en razon á que el ex-Alcalde Brabo, al dirigir el oficio sobre un acuerdo verdadero ó falso del Ayuntamiento, obró como Autoridad administrativa, en cuya virtud el Juzgado solicitó la autorizacion, cumpliendo lo mandado por la Superioridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que siendo cierto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, por más que no constase en el libro de actas, no existe hecho verdaderamente justificable que sirva de base al proceso criminal intentado:

Considerando:

1.º Que no por dejar de constar en el libro de actas el acuerdo á que el Alcalde D. Juan Brabo se refirió en el oficio que dirigió al Conde de los Corbos, puede dudarse de la existencia de dicho acuerdo, puesto que este aparece consignado en el expediente de su razon, con arreglo á una resolucion dictada anteriormente por la corporacion municipal:

2.º Que siendo evidente la existencia del acuerdo, no hay fundamento para acusar al Alcalde del delito de falsedad que se le imputa, en cuya opinion conviene el Promotor fiscal del Juzgado;

La seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infanteria lo que sigue:

«La frecuencia con que muchos Oficiales del ejército eran baja en el mismo por no incorporarse á sus banderas en el término preijado, y rehabilitados despues por justificar que sus enfermedades no les habian permitido emprender la marcha, dió lugar á que se dictasen las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 de Noviembre de 1859, con el fin de establecer una diferencia entre los que hallándose verdaderamente enfermos no pueden presentarse con oportunidad en los Cuerpos, y aquellos que por conveniencia particular recurren al medio de no incorporarse hasta que se cubre su vacante, y que obtenida la rehabilitacion eluden por dicho medio la obediencia debida á las órdenes de S. M.; pero no siendo aun aquellas suficientes, toda vez que algunos, aunque pocos, tratan de no dar cumplimiento á las mismas, y con el fin de hacer conocer mas detalladamente á las Autoridades militares la forma en que han de obrar en aquellos casos, así como reasumir en una sola Real providencia cuanto concierne al objeto de que se trata, la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Octubre último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Cuando un individuo de la clase de Oficial del ejército, de la del Clero castrense ó de Sanidad militar que se halle con Real licencia, ó desempeñando cualquiera comision, ó que siendo nombrado para servir en algun Cuerpo ó destino deje de incorporarse oportunamente por falta de salud ú otra causa legitima, se dirigirá inmediatamente de oficio por sí ó por medio de segunda persona, sino pudiese hacerlo personalmente, al Jefe de quien dependa, noticiándole los motivos que se opongán á la incorporacion.

2.º Al propio tiempo dará igual noticia á la Autoridad militar del punto donde resida, ó en su defecto á la que hubiese más inmediata, pidiéndole en caso de enfermedad que nombre facultativos que le reconozcan, conforme á lo prevenido en Real orden de 13 de Octubre de 1853.

3.º Dicha Autoridad dispondrá el oportuno reconocimiento por los profesores á que se refiere la expresada Real orden, siempre que aquel deba tener lugar en punto donde los hubiere, ó por medios civiles cuando no sea posible cubrir de otro modo este servicio, y en caso de resultar probada la existencia del mal por certificaciones detalladas del mismo, que al efecto deben librar tales Profesores, procurará estar al tanto de los progresos de aquel, bien sea ordenando que el Ayudante de plaza, en las poblaciones donde los haya, visite al enfermo con alguna frecuencia para darle cuenta de lo que convenga saber, ó bien valiéndose de los medios que juzgue mas oportunos para evitar que se cometan abusos, dando de todo conocimiento, bajo su responsabilidad, y con remision de antecedentes, al Capitan general del distrito para que providencie lo que crea justo, y por su conducto llegue la providencia, con los referidos antecedentes, á noticia del Director ó Inspector respectivo.

4.º Si del reconocimiento á que se refiere la regla anterior, y que debe practicarse tan pronto se reciba el aviso de que habla la 2.ª, no resultase comprobada debidamente la enfermedad, la Autoridad militar respectiva dispondrá que los interesados emprendan inmediatamente la marcha para incorporarse á su destino; pero si hubiese causa legitima para la detencion, se cumplirá con la mayor escrupulosidad lo prevenido en dicha regla 3.ª, dando en uno y otro caso noticia detallada, con remision del certificado del reconocimiento, al Capitan general del distrito, para que sin perder tiempo se dirija tal documento con los demás antecedentes al Director del arma á que corresponda.

5.º La expresada Autoridad militar, segun las noticias que adquiera, ó las que le dé el Ayudante de plaza que visite el enfermo, podrá disponer un segundo ó un tercer reconocimiento si lo juzga necesario, remitiendo con sus observaciones la certificacion al Capitan general para que determine lo que crea justo y la dirija al Director, con noticia de sus disposiciones.

6.º De todos modos, ya se reconozca al enfermo, ya deje de reconocerse porque la enfermedad sea notoria, y sobre ella no pueda caber duda, cada mes que trascurra sin emprender la marcha, se ha de dar el debido parte al Capitan general, y este ponerlo en noticia del Director con el fin de que con tal conocimiento y siendo legitima la causa de la falta de incorporacion, no se proponga la baja del individuo en el ejército, aunque llegue á serlo en el Cuerpo.

7.º En el caso de que se restablezca y se halle en disposicion de marchar,

dispondrá la misma Autoridad que inmediatamente lo verifique, dando el debido conocimiento para que llegue á noticia del Director del modo que queda expresado.

8.º En ningun caso las certificaciones de reconocimiento de esta clase y por tal motivo, se han de entregar á los interesados, sino que han de llegar por el conducto que se deja indicado á las Direcciones respectivas, por las cuales se unirán á las instancias que aquellos lleguen á hacer en solicitud de relief como base del informe que sobre ella deben dar, despues que el Jefe del Cuerpo estampe el suyo.

9.º La Autoridad que disponga el reconocimiento ó reconocimientos, ordenará que con su V.º B.º, y por el Secretario del Gobierno, se libre á los interesados, ó la librará por sí en caso de no haber Secretario, una certificacion en que se exprese el dia en que se haya recibido la comunicacion ó aviso de los mismos noticiando su enfermedad: el en que haya tenido lugar los reconocimientos y su resultado: que visitas se les han hecho, y disposiciones se hayan tomado; y la fecha en que se les hubiere considerado en estado de emprender la marcha que por causa de la enfermedad tenian detenida, con todas las demas particulares ocurrencias del caso.

10. A las instancias del relief se han de acompañar indispensablemente estas, sin cuyo requisito no podrán tener curso.

11. Si la enfermedad recayese sobre un individuo que hubiese concluido de disfrutar Real licencia y próroga por enfermo, y aquella se prolongase más de dos meses, se verificará al espirar este plazo un nuevo reconocimiento por orden del Capitan General del distrito, con el fin de hacer constar si es incurable ó de tal naturaleza que le haga incapaz de servir activamente, en cuyo caso ha de procederse con vista de datos por la Direccion ó Inspeccion respectiva á hacer la correspondiente propuesta de retiro ó de licencia absoluta.

12. Si la enfermedad no es incurable, podrá demorarse la propuesta de separacion, siempre teniendo efecto los reconocimientos y demás prevenido en las reglas anteriores, hasta trascurrir un año, á contar desde la fecha en que hubiere empezado á usar de la primera Real licencia, pasado el cual, si el individuo continúa enfermo, se le propondrá para los goces pasivos a que tenga derecho.

13. En caso de restablecerse el enfermo y de pedir relief por no haberse incorporado dentro de los plazos marcados, deberá, siempre que se le conceda por resultar justos los motivos que le impidieron efectuar la incorporacion, pasar á ocupar la plaza que servia ó á que habia sido destinado antes de la enfermedad, á ménos que la conveniencia del servicio no se oponga á ello por circunstancias ocurridas con posterioridad.

14. El individuo que no se sujete á estas disposiciones, contribuyendo por su parte en cuanto pueda, como único interesado, á suministrar los datos necesarios para poner en claro los justos motivos que le impidan incorporarse á su destino, no tendrá despues derecho á solicitar relief, caso de que por falta de presentacion oportuna sea dado de baja.

15 y última. Cuando por los informes que están en el deber de tomar las Autoridades militares respectivas, llegue á presumirse con fundamento que por parte de algun Profesor militar ó civil haya podido haber contemplaciones indebidas, se podrá proceder á un segundo ó tercer reconocimiento, segun lo establecido en la regla 5.ª, y

exigirse la responsabilidad á que hubiese dado lugar, siempre que resulte comprobado no haber procedido con la mas estricta justicia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.

*El Subsecretario,*

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

**Número 4.—Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«En vista de lo propuesto por V. E. en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 21 de Mayo último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Intendentes de Ejército y de division continuarán usando como divisas los entorchados y alamares que previene la Real orden de 24 de Octubre de 1860, debiendo tener cada alamar tres centímetros de alto y dos de ancho.

2.º Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo de Administracion militar, desde Subintendente inclusive abajo, llevarán las divisas de sus grados, empleos efectivos y supernumerarios en la forma que para las categorías del ejército, á que están asimiladas las respectivas clases, señalan las Reales órdenes de 2 de Julio, 5 y 30 de Agosto de 1860, reemplazando los galones de la boca-manga y antebrazo con serretas de 12 milímetros de ancho, las trencillas con otras serretas de solo seis milímetros, y las estrellas con alamares iguales á los de los Intendentes, pero de metal imitando bordado.

3.º En el kepis-ros y en la presilla de los sombreros se pondrán, sin adorno ni barra alguna exterior, los entorchados ó serretas correspondientes á los empleos efectivos del cuadro orgánico del cuerpo.

4.º Todas las clases llevarán en la levita hombreras iguales á las que usa la Oficialidad del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861.

*El Subsecretario,*

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Sr.....

**Tribunal de Cuentas del Reino.**

SALA TERCERA.

En el expediente de la cuenta por el impuesto del 17 por 100 sobre el ramo de Propios y Arbitrios en la provincia de Granada, respectiva á la época desde el 27 de Julio al 18 de Agosto de 1814, rendida por el Tesorero interino de Rentas D. Manuel Hurtado de Mendoza, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués:

Visto que del exámen practicado á esta cuenta resultó el reparo consiguiente por no justificarse la entrega de la existencia de 18.010 rs. 8 maravedises que arroja la misma:

Visto que formulado el pliego de reparos oportuno, fué dirigido al Gobernador de la provincia en 17 de Julio de 1837 para que lo contestase el Secretario de la Diputacion provincial y el cuentadante, ó sus herederos si hubiere aquel fallecido:

Visto lo manifestado por la Secretaria del Gobierno político, esto es, que del registro verificado en los archivos de aquellas oficinas no se ha encontrado antecedente alguno que diera á conocer la inversion ni la entrega de la referida cantidad:

Visto que habiendo sido emplazado el cuentadante ó sus herederos por medio de la *Gaceta* y *Boletín oficial* en las dos audiencias prescritas por la ley de 23 de Agosto de 1851, no se han presentado á deducir el derecho que pudiera convenirles:

Visto el dictámen fiscal:

Considerando que apurados ya los medios y gestiones oficiales que la ley previene sin haber conseguido resultado alguno, ha quedado cerrada la discusion, conforme á lo que determina el art. 43 de la misma:

Considerando, por último, que los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 18.010 reales 24 céntos. contra D. Manuel Hurtado de Mendoza, Tesorero interino que fué de Rentas y Propios de la provincia de Granada en 1814, condenándole, ó á sus herederos si hubiese aquel fallecido, al reintegro al Tesoro de dicha cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Expídase certificacion, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el título 5.º de la ley orgánica; publíquese en la *Gaceta*, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 28 de Diciembre de 1861.—Manuel Sanchez Ocaña.—José de Adaro.—Rafael de Navascués.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. Don Rafael de Navascués, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 4 de Enero de 1862.—Julian Saiz Milanés.

**SECCION DE LA PROVINCIA**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 19.**

*Seccion de Fomento.—Agricultura  
Industria y Comercio.*

Por la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio se han remitido á esta Seccion treinta y siete ejemplares de la Memoria y Catálogos formados por la Junta directiva de la Exposicion de Agricultura, celebrada en Madrid en 24 de Setiembre de 1837, para que se entreguen á las personas que concurren como expositores en aquella y cuyos nombres y puntos de residencia se señalan en la siguiente nómina: y á fin de que se presenten en esta oficina á recoger aquellas, por si, ó por medio de persona autorizada,

he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Albacete 21 de Enero de 1862.  
El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

**NOMINA QUE SE CITA.**

*Nombres de los interesados y puntos de su residencia.]*

**ALBACETE.**

Aguado, D. Francisco.  
Alfaro, D. Telesforo.  
Cebrian, D. Antonio Miguel.  
Esparcia, D. Pedro.  
Fernandez, D. Miguel.  
Gomez, D. Francisco Manuel.  
Gomez y Torres, Señores.  
Navarro, D. Francisco  
Olivas, D. Andrés.  
Olivas, D. José.  
Ramirez, D. Juan.  
Roldan, D. Antonio.  
Saavedra, D. Paulino.  
Torres, D. Pascual.

**LA RODA,**

Arce, D. Gabriel,

**TARAZONA DE LA MANGHA.**

Atienza, D. Abdon.

**ALCARAZ.**

Baillo, D. Francisco.

**HELLIN.**

Blazquez, D. Pedro Pablo.  
Cano, D. Telesforo.  
Rodriguez de Vera, D. Eduardo.  
Valcarcel, D. Francisco de Paula.

**VILLALGORDO DE JUGAR.**

Enguidanos, D. Manuel.  
Gonzalez, D. Modesto.

**BOGARRA.**

Gonzalez Pedrosa, D. José.  
Ibañez, D. Tiburcio.

**ALCALA DEL JUGAR.**

Gonzalez, D. Andrés.

**HIGUERUELA.**

Mancebo, D. Martin.

**FUENSANTA.**

Michalon, D. Juan Bautista.

**PEÑAS DE S. PEDRO.**

Molina Gutierrez de Cisneros, Don Pedro.

**MINAYA.**

Montero, D. Diego.

**ALMANSA.**

Ochoa, D. Miguel.

**CAUDETE.**

Pascual y Gimeno, D. Joaquin.  
Golf Sanchez, D. Julian.

**ALATOZ.**

Reguera, D. Natalio.

**TOBARRA.**

Rodriguez, D. Eduardo.  
Villaescusa, D. Francisco.

**Otra núm. 20.**

Provincia de Albacete.—Partido de La Roda.—Primer trimestre de 1862.—Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan para alimento de presos pobres, dotacion de los empleados de la cárcel y demás atenciones en el primer trimestre del corriente año, el cual forma el Alcalde constitucional del modo siguiente:

**PRESUPUESTO.**

	<i>Rs. cénts.</i>
Para alimento de veinte y cinco presos que existen en este dia en la cárcel al respecto de un real cuarenta y dos céntimos á cada uno por dia, en los noventa de que consta el trimestre.	3195
Para socorros á presos de tránsito y gastos imprevistos mil reales.	1000
Dotacion del facultativo, doscientos cuarenta reales.	240
Idem del sangrador, quince.	15
Idem del Alcaide, cuatrocientos cincuenta.	450
Para el alumbrado de la cárcel, setenta.	70
Para papel comun para el Alcaide, veinte.	20
Para idem del sello noveno cuatro pliegos y sellos de franqueo, veinte reales.	20
<b>Total.</b>	<b>5010</b>

**BAJA.**

Se bajan quinientos sesenta y dos reales diez y nueve céntimos que han resultado sobrantes en las cuentas del trimestre anterior.

862 19

Quedan á repartir.

4447 81

Cuya cantidad de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete reales ochenta y un céntimo. se distribuye á los pueblos del partido, en la forma siguiente:

**REPARTIMIENTO.**

<i>Pueblos.</i>	<i>Almas</i>	<i>Rs. cénts.</i>
La Roda.	6141	921 13
Fuensanta.	1512	196 80
Lezuza.	2802	420 30

Minaya.	2186	323 40
Madrigueras.	1868	280 20
Montalvos.	539	80 85
Munera.	2636	595 40
Tarazona	4701	705 15
Villalgorido.	1554	250 10
Villarrobledo.	7855	1174 95
Totales.	31522	4698 50
Debido repartir.		4447 81
Sobrante.		250 49

Ha correspondido á quince céntimos de real por alma de las que constan en el presente repartimiento, resultando un sobrante de doscientos cincuenta reales cuarenta y nueve céntimos.

La Roda 21 de Enero de 1862.—El Alcalde constitucional, *Fernando Escobar y Campo*.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 22 de Enero de 1862.—El G. I., *Miguel Fernandez Cantos*.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIEEDA PUBLICA.**

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 16 del actual comunica á esta Administracion la orden siguiente:

»Por Real orden de 20 de Diciembre del año último ha dispuesto S. M. 1.º Que los cigarros de papel largos que hoy se conocen por 1.º y 2.º se refundan en una sola elaboracion bajo el nombre de largos. 2.º Que se suprima la labor de los de regulares. 3.º Que los macitos de trece cigarros de virginia y filipino 1.º, 2.º y 3.º clase, se refundan tambien y se elaboren bajo la sola denominacion de misturados virginia y filipino, y 4.º Que continúe como hasta aqui la produccion de los superiores y filipinos, todo con las diferentes clases de papel fuerte, regaliz y media cola.—En su consecuencia, y con el objeto de facilitar las operaciones de contabilidad, esta Direccion general ha acordado encargar á V. refunda desde luego en las cuentas, pedidos de tabacos y estados de consumos y existencias los cigarros largos de 1.º y 2.º, los regulares que haya de existencias en los de suave y los de las tres clases de virginia y filipino en una sola, espendiéndose bajo este concepto y á los precios que se les tienen señalados; cuidando V. de que se anuncie al público dichos cambios por los medios que crea mas convenientes.—Del recibo de esta orden dará V. el oportuno aviso.»

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este periódico oficial, segun en la preinserta orden se previene. Albacete 21 de Enero de 1862.—*Francisco Luis de Retes*.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 13 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espedito instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion principal de Hacienda pública de Barcelona, sobre la conveniencia de que se imponga contribucion industrial á las prensas que se egercitan en aquella Capital en rayar el papel para imprimir ó encuadernaciones; y S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien mandar se adicionen á la tarifa núm. 1.º clase 7.º las prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel pa-

ra imprimir ó encuadernacion de libros. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Y se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Albacete 22 de Enero de 1862.—*Francisco Luis de Retes*.

Ignorándose el paradero ó residencia de los herederos de D. Julian Lucas Garcia, Administrador que fué de Correos en la Roda en el año 1856, y sea necesaria la presentacion de los mismos en estas oficinas para enterarles de un asunto que les interesa, se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegando á su noticia lo verifiquen en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del anuncio en la inteligencia de que si pasado el plazo no lo hacen, por sí ó en su representacion persona autorizada, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Albacete á 21 de Enero de 1862.—*Francisco Luis de Retes*.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.**

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Capital de Albacete y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y á instancia de parte legitima se ha declarado el concurso necesario de acreedores á los bienes de Fernando Corredor mayor vecino de la Gineta y labrador en la heredad de la Grajuela, de su término; y hallándose consentida dicha declaracion, se cita, llama y emplaza á los indicados acreedores para que en el término de 20 dias se presenten en este Juzgado por sí ó por persona competentemente autorizada, con los documentos justificativos de sus créditos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Albacete á 17 de Diciembre de 1861.—*Joaquin Sanchez Cantalejo*.—Por su mandado, *Benigno Vera*.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.**

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Zacarias Rodriguez y Peñas, vecino de esta villa, residente en la cortijada de Lege de su jurisdiccion, par-

tados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en causa que se le sigue sobre robo de dinero y otros efectos; apercibido que de no hacerlo, se le seguirá la causa en rebel- dia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Yeste á 18 de Enero de 1862.—*Tomás Moya*.—Por mandado de su Señoría, *Saturino Coojor*.

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA**

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**ALBACETE.**

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
90.059	Doña Alejandra Chicano de Santo Tomás.
9060	Doña Maria Isidora de Santa Rita.
90.061	Doña Maria del Carmen Pacheco.

Madrid 15 de Enero de 1862.—V.º B.º El Director general presidente, *Hiena*.—El Secretario, *Antonio Bruno Moreno*.

**JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.**

*Intervencion militar.*

Los empleados que fueron en el Hospital militar de la Plaza de Valencia en el año de 1839, cuyo habilitado lo fué D. Vicente Barra y en su consecuencia hubieren recibido sus haberes por el espresado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el Archivo de la Intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Peninsula é Islas Adyacentes ó Canarias; posesiones de Africa; de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

**PERSONAL QUE SE CITA.**

*Distrito de Valencia.*

*Comisario de entradas.*

D. Vicente Carra y Salinas.

*Capellan.*

D. Juan Lorenzo Carrasco.

- Otro.
- D. Ramon Arcas.
- Otro.
- D. Matias Bairauli.
- Otro.
- D. José Beltran.
- Otro.
- D. Vicente Ferrea y Ferrea.
- Cirujano.*
- D. Pedro Cortada.
- Otro.
- D. Pedro Gimenez.
- Otro.
- D. José Pallés.
- Médico.*
- D. José Menchero.
- Profesor-Médico.*
- D. José Vicente Fiol.

Valencia 15 de Enero de 1862.—P. A. D. L. J., el Comandante Vocal-Secretario, *Francisco de Paula Velazquez y Saura*.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

*Cuadro sinóptico* para el uso de papel sellado y sellos sueltos con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 26 de Octubre de 1861, por D. Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primer edicion, casi agotada, á pesar de no contener mas que las disposiciones del real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene integros el mencionado decreto é instruccion, habiendo sido visado por la Direccion y adoptado por la Administracion de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este *Cuadro*, en buen papel, clara y elegante impresion se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle Calderon de la Barca, número 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

En este Establecimiento hay de venta recibos de tallon para la contribucion de consumos, y papeletas de de aviso y de apremio.

ALBACETE = 1862.

**IMPRENTA DE LA UNION,**  
S. Agustin 14.